

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320160112700

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el curador ad litem designado al extremo pasivo, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se revocó el auto de fecha 20 de mayo de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó continuar con la ejecución, y se ordenó surtir traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el curador ad litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el fundamento de la inconformidad radica en que la contestación del curador fue extemporánea, conforme lo siguiente:

Fecha de recibo notificación personal: 3 de marzo de 2022

Dos (2) días Decreto 806: 4 de marzo de 2022 y 7 de marzo de 2022.

Diez (10) días de traslado: Día Uno (08 de marzo del 2022)

Día Dos (09 de marzo de 2022)

Día Tres (10 de marzo de 2022)

Día Cuatro (11 de marzo de 2022)

12 y 13 de marzo 2022 sábado y domingo

Día Cinco (14 de marzo de 2022)

Día Seis (15 de marzo de 2022)

Día Siete (16 de marzo de 2022)

Día Ocho (17 de marzo de 2022)

Día Nueve (18 de marzo de 2022)

19, 20 y 21 de marzo 2022 sábado, domingo y festivo.

Día 10 (22 de marzo de 2022)

Conforme a lo anterior el termino para contestar la demanda vencían el día 22 de marzo de 2022, y no como erradamente se indica en el Auto objeto de recurso, 23 de marzo del 2022, razón por la cual la contestación efectuada por el curador es extemporánea.

Surtido el traslado a la parte pasiva la misma guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, ello en razón a que el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213, señala: “La notificación

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Revisado el expediente electrónico, el curador fue notificado vía correo electrónico el día 3 de marzo de los corrientes, con certificado de entrega de la misma fecha, como se observa a ítems 14 y 15, y contesto la demanda el día 23 de marzo, ítem 17. A efectos de tener mayor claridad respecto los términos se anexa la siguiente imagen:

MARZO 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3 NOTIFICACION CURADOR calendario-marzo.com	4 1° día conforme el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213	5
6	7 2° día conforme el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213	8 Día 1	9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4	12
13	14 Día 5	15 Día 6	16 Día 7	17 Día 8	18 Día 9	19
20	21 Festivo	22 Día 10	23 Contestacion curador al ítem	24	25	26
27	28	29	30	31		

En fallo CSJSTC 690 del 2020, se hace la precisión que la notificación vía correo electrónico puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor, y en el caso objeto de estudio, el certificado de entrega visto a ítem 15 evidencia que efectivamente se recepción la notificación el día 3 de marzo, y el termino para contestar culminaba el día 22 de marzo, razón por la cual la contestación efectuada por el auxiliar de la justicia se encontraba extemporánea, razón por la cual se revocara el auto de fecha 29 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:

Primero: Revocar el auto de fecha 29 de agosto de 2022 mediante el cual se revocó el auto de fecha 20 de mayo de 2022

Segundo: Por secretaria súrtase el traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora y efectué la liquidación de costas.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 195 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 21 - noviembre- 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria